



X legislatura

Año 2020

Parlamento
de Canarias

Número 289

26 de agosto

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PL-0006 De medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (procedente del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril).

Del GP Popular	Página 2
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI)	Página 5
Del GP Mixto	Página 9
De los GP Socialista Canario, Sí Podemos Canarias, Nueva Canarias (NC) y Agrupación Socialista Gomera (ASG)	Página 10

PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PL-0006 *De medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (procedente del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril).*

(Publicación: BOPC núm. 229, de 3/7/2020).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en reunión celebrada el 21 de julio de 2020, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (procedente del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril).

- Nombramiento de ponencia.

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la Ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a María Teresa Cruz Oval.

- Suplente: D.^a David Godoy Suárez.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI):

- Titular: D.^a Socorro Beato Castellano.

- Suplente: D.^a Cristina Valido García.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D. Poli Suárez Nuez.

DEL GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

- Suplente: D.^a Carmen Rosa Hernández Jorge.

DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS:

- Titular: D.^a María del Río Sánchez.

- Suplente: D. Francisco Antonio Déniz Ramírez.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

- Suplente: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D.^a Vidina Espino Ramírez.

- Suplente: D. Ricardo Fdez. de la Puente Armas.

- Enmiendas al articulado.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 130 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Doce, del GP Popular, registro de entrada nº 6255, de 15 de julio de 2020, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 12, ambas inclusive.

- Doce, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), registro de entrada nº 6280, de 15 de julio de 2020, correspondiéndoles la numeración de la 13 a la 24, ambas inclusive.

- Cuatro, del GP Mixto, registro de entrada nº 6281, de 15 de julio de 2020, correspondiéndoles la numeración de la 25 a la 28, ambas inclusive.

- Nueve, de los GGPP Socialista Canario, Sí Podemos Canarias, Nueva Canarias (NC) y Agrupación Socialista Gomera (ASG), registro de entrada nº 6284, de 16 de julio de 2020, correspondiéndoles la numeración de la 29 a la 37, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 22 de julio de 2020.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 6255, de 15/7/20).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (procedente del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril) (10L/PL-0006), de la 1 a la 12, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 15 de julio de 2020.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1: de modificación

Exposición de motivos

Apartado II, párrafo cuarto

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado II de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

“Es por ello que, en este contexto de emergencia ocasionada por el COVID-19, se estima necesario y oportuno garantizar y ampliar la cobertura de la PCI, pero a su vez, cubrir las necesidades básicas mediante un ingreso canario de emergencia a todas aquellas personas que actualmente no están protegidas por ninguna prestación pública **ni disponen de rentas suficientes** derivadas del trabajo u otra actividad económica”.

JUSTIFICACIÓN: Adecuar el texto a la realidad normativa que se pretende, guardando concordancia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2: de modificación
Artículo 3
Punto 1, apartado a)

Se propone la modificación del apartado a) del punto 1 del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

“a) No obtengan rendimientos del trabajo o derivados del ejercicio de actividades económicas o profesionales superiores a las cuantías de la ayuda económica básica de la prestación canaria de inserción (PCI), previstas en el artículo 14 de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Incluir nuevos beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3: de adición
Artículo 6
Nuevo punto

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo 6, con el siguiente tenor:

“Nuevo.- El importe de la prestación del ingreso canario de emergencia (ICE) se complementará hasta el 100% de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley y se tendrán en cuenta las cuantías asignadas por número de miembros de la unidad de convivencia para una mensualidad”.

JUSTIFICACIÓN: Debido al sobrante del crédito de la aplicación presupuestaria 23.07.231I.480.01 L.A. 234G0800 Ley de servicios sociales-renta ciudadana, complementar el ICE hasta llegar al 100% de la cuantía prevista en el artículo 14 de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4: de adición
Artículo 6
Nuevo punto

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo 6, con el siguiente tenor:

“Nuevo.- El complemento de la prestación del ingreso canario de emergencia (ICE) previsto en el apartado anterior se articulará a través de una prestación económica por un importe equivalente al de una mensualidad”.

JUSTIFICACIÓN: Debido al sobrante del crédito de la aplicación presupuestaria 23.07.231I.480.01 L.A. 234G0800 Ley de servicios sociales-renta ciudadana, complementar el ICE hasta llegar al 100% de la cuantía prevista en el artículo 14 de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 5: de adición
Artículo 7
Nuevo punto

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo 7, con el siguiente tenor:

“Nuevo.- El complemento hasta el 100% del importe de la prestación del ingreso canario de emergencia (ICE) de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley se articulará a través de una prestación económica por un importe equivalente al de una mensualidad”.

JUSTIFICACIÓN: Para guardar concordancia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6: de modificación
Artículo 8
Punto 5

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

“5. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ley. A efectos de contemplar lo previsto en el artículo 3.1 a) de esta ley, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Para guardar concordancia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 7: de modificación
Artículo 10
Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 10, resultando con el siguiente tenor:

“1. La Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración procederá a dictar resolución estableciendo la cuantía en función de la composición de la unidad de convivencia.

El procedimiento *para el primer pago correspondiente al 75% de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley* se resolverá en el plazo de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada.

El procedimiento para el segundo pago correspondiente al complemento previsto en el artículo 6 de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley se resolverá en el plazo de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada”.

JUSTIFICACIÓN: Para guardar concordancia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 8: de adición
Artículo 10
Nuevo punto 4

Se propone la adición de un nuevo punto 4 al artículo 10, con el siguiente tenor:

“4. *El complemento del importe de la prestación del ingreso canario de emergencia (ICE) hasta el 100% de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley se abonará mediante pago único en la cuenta corriente, cuenta de ahorros o tarjeta prepago, una vez resuelta la solicitud”.*

JUSTIFICACIÓN: Para guardar concordancia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 9: de adición
Artículo 15
Nuevo punto 1 bis

Se propone la adición de un nuevo punto 1 bis al artículo 15, con el siguiente tenor:

“1 bis. *El complemento hasta el 100% de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley a los perceptores de la prestación del ingreso canario de emergencia (ICE) se financiarán con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 23.07.2311.480.01 L.A. 234G0800 Ley de servicios sociales-renta ciudadana, y estará dotada con un importe de hasta 16.220.059,66 euros”.*

JUSTIFICACIÓN: Dar cobertura al complemento del ICE con la nueva normativa reflejada en las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 10: de adición
Artículo 15
Nuevo punto 1 ter

Se propone la adición de un nuevo punto 1 ter al artículo 15, con el siguiente tenor:

“1 ter. *La aplicación presupuestaria 23.07.2311.480.01 L.A. 234G0800 Ley de servicios sociales-renta ciudadana será incrementada para dar cobertura al 100% de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley a los perceptores de la prestación del ingreso canario de emergencia (ICE)”.*

JUSTIFICACIÓN: Dar cobertura al complemento del ICE con la nueva normativa reflejada en las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 11: de adición
Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una disposición adicional nueva, con el siguiente tenor:

“Nueva.- Convenio con Colegio de Profesionales

La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud suscribirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un convenio entre la Federación Canaria de Islas (Fecai), la Federación Canaria de Municipios (Fecam) y los Colegios Oficiales de Trabajadores Sociales, Enfermería y Médicos, para agilizar la resolución de los expedientes de la actual prestación canaria de inserción como sucesivas prestaciones económicas que la sustituyan incluida las prestaciones de dependencia”.

JUSTIFICACIÓN: Agilizar valoraciones de las actuales PCI.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 12: de modificación

Disposición final única

Se propone la modificación de la disposición final única, resultando con el siguiente tenor:

“Única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias”.

GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI)

(Registro de entrada núm. 6280, de 15/7/2020).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (procedente del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril), presenta las siguientes enmiendas, enumeradas de la 1 a la 12.

En Canarias, a 15 de julio de 2020.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 1

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 1 del artículo 2 del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Incompatibilidad

1. El ICE será incompatible con cualquier prestación, pensión o ayuda pública o privada, a la que tuvieran derecho cualquiera de los integrantes de la unidad de convivencia de la persona solicitante a la fecha de la entrada en vigor de esta ley, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.4. de la presente ley.**

No obstante lo anterior, el ICE será compatible en los casos en que la cantidad percibida se sitúe bajo el mínimo a pagar establecido en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, para beneficiarios del ingreso mínimo vital, en tal caso se tendrá igual derecho a la percepción del ICE”.

JUSTIFICACIÓN: No puede ser que personas que han perdido su hogar y han tenido que convivir con personas con ingresos bajos no puedan percibir una ayuda de emergencia, negándoles el derecho a una ayuda de supervivencia y cargando con sus necesidades a personas en situación de pobreza o riesgo de padecerla con pensiones que a veces están incluso por debajo de lo que el estado ha considerado como ingreso mínimo vital.

Se añade la referencia al artículo 3.4. conforme a las observaciones del Consejo Consultivo, Dictamen núm. 130/2020, de 8 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 2

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 1 del artículo 3 del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Personas beneficiarias

1. Podrán ser beneficiarias de dicha prestación aquellas personas que constituyan unidades de convivencia y que, durante la vigencia del estado de alarma, no hayan percibido ingresos superiores a los establecidos como mínimo a

abonar por el estado en el ingreso mínimo vital en los términos previstos en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo.

JUSTIFICACIÓN: El inicio y duración del estado de alarma incorporó a muchas familias a la condición de “sin ingresos” habiendo percibido alguno en marzo, motivo por el que fueron excluidos de manera injusta. Por ello debe ampliarse la condición, como mínimo a todo el período de vigencia estado de alarma.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 3

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 6 del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Importe del ingreso canario de emergencia (ICE)

El importe de esta prestación será el 75% de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley y se tendrán en cuenta las cuantías asignadas por número de miembros de la unidad de convivencia para una mensualidad”.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el artículo 6 en los términos del Decreto Ley 9/2020, de 7 de mayo, de modificación del Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En concordancia se añade una disposición derogatoria que deroga el referido Decreto Ley 9/2020.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 4

Enmienda de modificación

Se modifica el apartado 5 y se añade un nuevo apartado al artículo 8 del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Inicio del procedimiento, forma y plazo de presentación de solicitudes

(...)

5. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir de la entrada en vigor de esta ley, dando igual oportunidad a aquellas personas cuyos derechos de solicitud hubieran sido restringidos por la normativa previa.

(...)

8. A partir de la finalización de la vigencia del estado de alarma la solicitud podrá hacerse presencialmente a través del registro en las sedes de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud.

JUSTIFICACIÓN:

1. Obligación de abrir de nuevo el plazo al cambiar las circunstancias que otorgan el derecho de solicitud.

2. Los potenciales beneficiarios y beneficiarias están en su mayoría en situaciones de vulnerabilidad y brecha digital que impide la tramitación. a través de medios digitales o telefónicos, necesitando de asesoramiento y apoyo para efectuar la solicitud con éxito.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 5

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 10 del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 10.- Resolución, notificación y pago

(...)

2. La notificación de las resoluciones se realizará en sede electrónica y en el *Boletín Oficial de Canarias*. Además, se podrá comunicar individualmente a través del servicio de atención telefónica del Gobierno de Canarias, mediante el número de referencia del expediente.

No obstante lo anterior, los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, a través de los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos”.

JUSTIFICACIÓN: Se añade el segundo párrafo teniendo en cuenta las previsiones del artículo 41 de la LPACAP –de carácter básico– y en especial, el párrafo 4 del apartado 1, conforme a las observaciones del Consejo Consultivo, Dictamen núm. 130/2020, de 8 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 6
Enmienda de modificación

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11 del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Tramitación de solicitudes de la prestación canaria de inserción (PCI) durante el estado de alarma

1. Las solicitudes de la PCI que se hallen sin resolver, serán resueltas favorablemente siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Hayan sido registradas por los ayuntamientos en la aplicación informática de gestión de la PCI de la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración a la fecha de entrada en vigor de este decreto ley.

b) Estén pendientes de resolución.

c) Cuenten con informe favorable emitido por los servicios sociales municipales y registrado en la aplicación correspondiente.

d) Para la determinación de los requisitos y carencia de recursos económicos se estará a lo dispuesto en el artículo 7.1.2º y artículo 8 de la Ley de la PCI.

2. La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud comprobará la suficiencia económica de dichas solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento de la PCI”.

JUSTIFICACIÓN: Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 11 en los términos del Decreto Ley 9/2020, de 7 de mayo, de modificación del Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En concordancia se añade una disposición derogatoria que deroga el referido Decreto Ley 9/2020.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 7
Enmienda de modificación

Se modifica el enunciado del título III del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado en los términos siguientes:

“TÍTULO III MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA”

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el enunciado del título III como consecuencia de la adición de un nuevo artículo en materia de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 8
Enmienda de modificación

Se modifica el punto 5 del artículo 16 del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los términos siguientes:

(...)

5. La duración de esta medida se podrá ampliar por Acuerdo del Gobierno del Canarias en función del impacto y evolución de la crisis económica que se genere como consecuencia del estado de alarma y de las circunstancias que lo han originado, así como de su repercusión en las personas beneficiarias de la medida.

El acuerdo del Gobierno de Canarias se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias*.

JUSTIFICACIÓN: Se añade el segundo párrafo sobre la publicación del acuerdo, conforme a las observaciones del Consejo Consultivo, Dictamen núm. 130/2020, de 8 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 9
Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo al título III del 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los términos siguientes:

“Artículo ... - Impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana y gastos facturables en los casos de arrendamiento del parque público de vivienda

1. Durante los años 2020 y 2021, la administración autonómica de vivienda asumirá el abono del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana y el resto de gastos facturables de las viviendas del parque público, en el caso

de arrendamiento, cuando resulte acreditado que la persona arrendataria de la vivienda o cualquiera de los integrantes de la unidad de convivencia de la misma haya visto reducido sus ingresos como consecuencia del COVID-19.

Asimismo, la administración autonómica de vivienda asumirá el abono del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana y el resto de gastos facturables de las viviendas del parque público, en el caso de arrendamiento, cuando resulte acreditado que la persona arrendataria o la unidad de convivencia de la misma cumplen los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital en los términos del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la *Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*, se faculta a la Consejería competente en materia de vivienda para el desarrollo reglamentario de lo previsto en el apartado anterior.

3. La duración de esta medida se podrá ampliar por Acuerdo del Gobierno del Canarias en función del impacto y evolución de la crisis económica que se genere como consecuencia del estado de alarma y de las circunstancias que lo han originado, así como de su repercusión en las personas beneficiarias de la medida.

4. El acuerdo del Gobierno de Canarias se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias*".

JUSTIFICACIÓN: Se establece una medida temporal para exonerar la repercusión del IBI y el resto de gastos facturables (mantenimiento, tasa por recogida de basura, seguro de incendios,...) de las viviendas del parque público a los arrendatarios de las mismas en los casos en los que resulte acreditado una pérdida de ingresos como consecuencia del COVID-19.

Se aplicará la misma medida cuando resulte acreditado que la persona arrendataria o la unidad de convivencia de la misma cumplen los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 10

Enmienda de adición

Se añade una disposición derogatoria al 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los términos siguientes:

"DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

1. Quedan derogadas, con el alcance temporal y material derivado de la disposición final ... de esta ley, cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. En particular queda derogado el Decreto ley 9/2020, de 7 de mayo, de modificación del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 11

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición final al 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los términos siguientes:

"DISPOSICIÓN FINAL ...

Cláusula de salvaguardia para modificaciones de norma de inferior rango

Se mantiene el rango de las normas modificadas por esta ley cuando las mismas sean de rango inferior".

JUSTIFICACIÓN: Se añade la cláusula de salvaguardia, conforme a las observaciones del Consejo Consultivo, Dictamen núm. 130/2020, de 8 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 12

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición final al 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los términos siguientes:

"DISPOSICIÓN FINAL ...

Vigencia

Esta ley mantendrá su vigencia hasta que una norma con rango de ley determine la desaparición de las circunstancias extraordinarias que motivan su aprobación.

No obstante lo anterior, se establece como regla particular de vigencia que aquellas medidas previstas en esta ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 6281, de 15/7/20).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido al efecto, en relación con el proyecto de Ley (10L/PL-0006) de “Medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19” (procedente del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril)”, presenta las enmiendas a dicho texto que se detallan a continuación:

En el Parlamento de Canarias, a 15 de julio de 2020.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Vidina Espino Ramírez.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 1:
De modificación:

Se propone la modificación del artículo 6 del texto, de forma que quede redactado del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Importe del ingreso canario de emergencia

“El importe de la prestación del ingreso canario de emergencia (ICE) *se complementará hasta el 100% de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley*”.

JUSTIFICACIÓN: Consideramos necesario que el Gobierno adecúe dicha prestación teniendo en cuenta el sobrante del crédito de la aplicación presupuestaria que se ha previsto para esta ayuda.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 2:
De adición:

Se propone la adición al artículo 16.5, de un añadido de manera que se articule con el siguiente tenor:

5. La duración de esta medida se podrá ampliar por acuerdo del Gobierno de Canarias en función del impacto y evolución de la crisis económica que se genere como consecuencia del estado de alarma y de las circunstancias que lo han originado, así como de su repercusión en las personas beneficiarias de la medida, estableciéndose en todo caso su extensión hasta diciembre del presente año”.

JUSTIFICACIÓN: Se debe crear desde el Gobierno de Canarias certidumbre sobre la extensión de las medidas que se dispongan, habiéndose prorrogado la establecida en dicho artículo únicamente hasta el mes de junio del presente, mediante la Resolución de 4 de junio de 2020 del Gobierno de Canarias.

Consideramos de obligado cumplimiento, en virtud de la actual coyuntura económica, contemplar un período más amplio que el actual, estableciendo un mínimo temporal que procure a las familias seguridad en el aspecto de garantizar su derecho a una vivienda digna, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 3:
De adición:

Se propone la adición al texto articulado de una disposición adicional nueva que se añada con el siguiente tenor:

“Ayudas a las familias para afrontar los gastos de alimentación de sus hijos en edad escolar en caso de supresión de los comedores escolares por rebrotes del Covid-19.

El Gobierno creará un bono mensual en cuantía de 120 euros por cada hijo en edad escolar para poder sufragar los gastos de su alimentación en el caso de que los servicios de los comedores escolares fueran suprimidos a causa de rebrotes del Covid-19, y cuya duración se extenderá durante toda la vigencia del curso 2020/2021, incluyendo el período estival.

Serán beneficiarias tanto las familias con hijos que tengan reconocido el beneficio de la “cuota cero” así como aquellas familias integrantes en la consideración de “cuota reducida”, en cuyo caso la cuantía por cada hijo de dicho bono se establece en la cantidad de 80 euros.

Se extenderá esta medida a aquellos escolares vinculados con el solicitante por razón de tutela o acogimiento no remunerado, en los términos previstos en la legislación vigente”.

JUSTIFICACIÓN: Garantizar el derecho básico de alimentación de los menores en situación de vulnerabilidad, considerando que la medida adoptada mediante el “*Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes y Caixabank para la entrega de tarjetas de prepago a las familias del alumnado comensal de los centros educativos públicos no universitarios que se encuentren en situación económica crítica con el fin de canalizar el suministro de alimentos de primera necesidad financiado con fondos públicos*” ha devenido insuficiente en la actualidad, por lo que para adaptarse al momento presente, ante la posibilidad de que se produzcan rebrotes del Covid-19, es necesario hacer extensiva la propuesta en este texto, tanto a los escolares pertenecientes a las familias que tengan reconocido el beneficio de “cuota cero” como a los pertenecientes a las familias integrantes en la llamada “cuota reducida”, así como ampliarlo temporalmente ya que únicamente se ha contemplado hasta ahora una medida pero supeditada a la reanudación de la actividad escolar y únicamente hasta el mes de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 4:

Se propone la adición al texto articulado de una disposición adicional nueva con el siguiente tenor:

Ayuda extraordinaria a las ONG dedicadas al reparto de alimentos

“El Gobierno de Canarias establecerá una línea de ayudas destinadas a las ONG dedicadas a la entrega de alimentos que se otorgarán a través del sistema de subvención, en régimen de concesión directa, conforme a lo previsto en la Ley de 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,”

JUSTIFICACIÓN: Las solicitudes de ayuda de alimentos se han triplicado en algunas zonas del archipiélago canario, como consecuencia de la pérdida del empleo de muchos trabajadores canarios, y con ello su medio de vida, o al encontrarse inmersos en un ERTE. Esas ONG necesitan ayudas para seguir cumpliendo su importante labor de prestación de alimentos a muchas familias, y ellas mismas sufragan en muchas ocasiones los propios alimentos o los gastos derivados de su transporte desde el Banco de Alimentos o desde las naves donde se depositan.

GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, SÍ PODEMOS CANARIAS, NUEVA CANARIAS (NC) Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG)

(Registro de entrada núm. 6284, de 16/7/2020).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES, IGUALDAD, DIVERSIDAD Y JUVENTUD

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, en relación con la iniciativa 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (procedente del Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril), presentan las siguientes enmiendas:

En Canarias, a 16 de julio de 2020.- LA PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Nayra Alemán Ojeda. EL PORTAVOZ DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS, Manuel Marrero Morales. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS, Luis Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 1

De modificación de la exposición de motivos del proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de actualizar en ellas el conjunto de enmiendas presentadas.

Modificación de la exposición de motivos del proyecto de Ley 10L/PL-0006

Modificar la exposición de motivos del proyecto de Ley 10L/PL-0006, con la siguiente redacción:

I

El Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En el mismo se contemplan una serie de medidas dirigidas a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Asimismo, ratifica en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese real decreto.

Además, la crisis sanitaria se ha transmitido a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de la ciudadanía. Para atajar las consecuencias

económicas en las familias, el Gobierno estatal aprobó el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableciendo, entre otras, medidas de apoyo a las personas trabajadoras, familias y personas en situación de riesgo de exclusión social.

A través de este real decreto ley se autorizó la aplicación de un Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento de crédito en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, por importe de 300.000.000 de euros. Este Fondo se ha destinado a la financiación de proyectos y las contrataciones laborales necesarias para el desarrollo, entre otras prestaciones:

- Ampliar la dotación de las partidas destinadas a garantizar ingresos suficientes a las familias, para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas, ya sean estas de urgencia o de inserción.

- Reforzar, con servicios y dispositivos adecuados, los servicios de respiro a personas cuidadoras y las medidas de conciliación para aquellas familias (especialmente monomarentales y monoparentales) que cuenten con bajos ingresos y necesiten acudir a su centro de trabajo o salir de su domicilio por razones justificadas y/o urgentes.

- Otras medidas que las Comunidades Autónomas, en colaboración con los Servicios Sociales de las entidades locales, consideren imprescindibles y urgentes para atender a personas especialmente vulnerables con motivo de esta crisis, y sean debidamente justificadas.

Además, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Europea en su Comunicación del 13 de marzo, la respuesta a este desafío conjunto debe ser coordinada, con el apoyo de las instituciones y del presupuesto comunitario a las medidas nacionales. La pandemia del COVID-19 tiene una dimensión paneuropea.

El impacto final que la crisis sanitaria tenga para la economía y la sociedad europea dependerá de la coordinación de las autoridades nacionales y comunitarias. Estas últimas pueden y deben apoyar los esfuerzos individuales mediante la flexibilización de su normativa fiscal, la mutualización de los costes transitorios y la movilización de recursos comunitarios.

Teniendo en cuenta el impacto que esta situación de emergencia produce en la economía, unido al alcance de las medidas decretadas a nivel nacional, ha resultado necesario adoptar con carácter urgente otras medidas que permitieran paliar dicho impacto, aprobándose por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias el Decreto Ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

De otra parte, el estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, fue prorrogado en el Congreso de los Diputados, en las sesiones celebradas el 25 de marzo, 9 de abril, 22 de abril, 6 de mayo, 20 de mayo y 3 de junio de 2020, finalizando el mismo el 21 de junio.

La evolución de la situación de emergencia sanitaria exigió la adopción de nuevas medidas concretas dirigidas a paliar su impacto social en la ciudadanía. En este sentido, se establecieron medidas dirigidas a atender situaciones de extrema vulnerabilidad social, mediante Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril, ahora tramitado como proyecto de ley, entre las que se incluyeron las relativas al establecimiento con carácter excepcional de un ingreso canario de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las restricciones impuestas en la libre circulación de las personas para evitar la propagación del virus y contener la enfermedad se tradujeron inexorablemente en una perturbación evidente para la economía española, que por ende afectó, y está afectando de manera muy significativa, a las familias más vulnerables. En este contexto, la prioridad absoluta en materia social radica en proteger y dar soporte al conjunto de la ciudadanía, pero especialmente a quienes son más vulnerables.

Ante esta situación de extrema gravedad, generada por la evolución del coronavirus COVID-19, resultó necesaria la adopción de medidas de carácter extraordinario y urgente de diversa índole, dando prioridad a aquellas que perseguían minimizar el impacto económico y social en la ciudadanía con menos recursos.

II

Las situaciones de vulnerabilidad en la población canaria se han visto agravadas de inmediato tras la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La pérdida de puestos de empleo pone en peligro la subsistencia de muchas familias, cuando muchas de ellas aún no habían superado las consecuencias sociales de la anterior crisis, como lo pone de manifiesto la Encuesta de condiciones de vida del Instituto Nacional de Estadística, según la cual Canarias es una de las comunidades autónomas con mayor riesgo de pobreza y exclusión social. En 2018 Canarias tenía un porcentaje de la población en riesgo de pobreza y exclusión social (Arope) del 36,4%, llegando la tasa de riesgo de pobreza según la misma fuente al 32.1%. Otros indicadores sociales que nos proporciona dicha encuesta son los ingresos medios de la población, de los más bajos del territorio español, con 8.964 euros.

Por ello, se hace necesario dar respuesta a las necesidades sociales de las personas más frágiles económicamente y con mayores necesidades de cuidados, que tienen que hacer frente a gastos elementales de subsistencia como los derivados de la alimentación, el alojamiento, la higiene, o el cuidado de personas mayores, de personas con discapacidad o de menores de edad en un mismo espacio habitacional.

Hasta el momento, la carencia o insuficiencia de ingresos a las personas en las islas ha sido cubierta por la prestación canaria de inserción (PCI), que actúa como última red de protección social cuando se han agotado otros tipos de prestaciones, sean estas contributivas o no contributivas. No obstante, ante la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, la baja cobertura de la PCI se mostró insuficiente para proteger a las personas más afectadas por esta crisis siendo muchas las personas y colectivos que se quedan desprotegidas.

Es por ello que, en este contexto de emergencia ocasionada por el COVID-19, se estimó necesario y oportuno garantizar y ampliar la cobertura de la PCI, pero a su vez, cubrir las necesidades básicas mediante un ingreso canario de emergencia a todas aquellas personas que no estaban protegidas por ninguna prestación pública ni disponen de rentas suficientes derivadas del trabajo u otra actividad económica.

El ingreso canario de emergencia tiene como objetivo proporcionar un apoyo económico destinado a cubrir las necesidades básicas para aquellas unidades de convivencia sin ningún tipo de ingreso, sean estos por rentas del trabajo, prestaciones o de otro tipo, a la entrada en vigor del citado decreto y durante el mes anterior.

Se trata por tanto de una prestación económica dirigida a las familias de mayor vulnerabilidad, especialmente afectadas por la situación social producto de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El ICE, concebido como una única prestación económica de urgencia, es además un recurso puente para las unidades de convivencia en situación de vulnerabilidad, hasta que las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder al Ingreso Mínimo Vital, regulado recientemente en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, ahora proyecto de ley.

El fuerte impacto social provocado por la situación de crisis sanitaria, y la vulnerabilidad económica que ello provoca en muchas familias de las islas, aconseja la suficiencia de la cuantía del ingreso canario de emergencia. El Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril estableció la cuantía en el 75% de las establecidas en ese mismo decreto para la PCI, sin embargo, la tramitación de este decreto ley como proyecto de ley, brinda la oportunidad para actualizar dicho porcentaje en base a las circunstancias sociales descritas, fijándolo en el 150% del establecido en el artículo 14 de dicho Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril, por el que se actualizan las cuantías de la prestación canaria de inserción para 2020.

Dicha actualización de la cuantía, que no cambia el carácter de prestación única de la ICE, ni establece nuevos plazos de solicitud ni nueva revisión de los requisitos, servirá para ampliar la cobertura de las necesidades básicas, actuando como escudo social junto a otras prestaciones, como la destinada al alquiler, o las proporcionadas por los ayuntamientos y entidades del Tercer Sector, y mientras el Ingreso Mínimo Vital, que se estima pueda cubrir a unas 49.000 familias de las islas, se vaya resolviendo.

La cobertura presupuestaria que marca el artículo 15 Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril, ahora proyecto de ley, dotado con un importe de 16.220.059,66 euros, establece la suficiencia económica necesaria para asumir esta ampliación, abonándose en un nuevo pago a aquellas unidades de convivencia que ya lo han recibido, y actualizándose para aquellas otras que a la entrada en vigor de este proyecto de ley no hubieran recibido la prestación.

Para nuestro ámbito de decisión, la prestación canaria de inserción (PCI) es una prestación económica que pretende incidir a nivel material sobre la falta de recursos de las familias en estado de vulnerabilidad, adoptando la perspectiva de la exclusión social, que va más allá de la carencia de recursos económicos, y que tiene que ver con un debilitamiento de los lazos sociales y de la participación de las familias en el acceso al empleo, a la salud, la educación, la participación en la comunidad, etc.

Tal como establece la propia *Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la prestación canaria de inserción* (en adelante, la Ley de la PCI), esta ayuda tiene carácter subsidiario, pues *“su otorgamiento quedará condicionado a que el peticionario que tenga derecho a alguna de las pensiones mencionadas en el apartado anterior acredite fehacientemente haberlas solicitado ante el organismo correspondiente.”* Por lo tanto, se trata de la última red de protección que disponen las personas en Canarias.

En el contexto actual, la presente ley amplía pues, las prestaciones de la PCI, con el objetivo de contribuir a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, dando prioridad a la protección de las familias más directamente afectadas, reforzando la protección de las personas trabajadoras, las familias y personas en situación de riesgo de exclusión social.

Por ello, y de manera excepcional, el Decreto Ley 6/2020 permitió que durante el estado de alarma, por causas objetivamente justificadas en el expediente por los servicios sociales de atención primaria mediante el correspondiente informe social, que la PCI llegara a aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de la PCI, concurrieran circunstancias que las colocaran en situación de extrema necesidad como consecuencia de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por carecer de recursos económicos suficientes para subsistir.

A estos efectos, la situación de necesidad personal básica para haberse acogido a esta medida derivó de los efectos de la declaración del estado de alarma y sus prórrogas, y que, como consecuencia de ésta, para las familias y demás unidades de convivencia la pérdida del empleo o dificultades a la obtención de rentas alternativas, o por destinar mayor tiempo a los cuidados de menores a su cargo o de personas mayores en el mismo espacio habitacional.

En este marco general se encuadran también las medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica, establecidas por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

En el mismo sentido procedió la Comunidad Autónoma de Canarias, que actúa como entidad arrendadora de los colectivos con menor capacidad económica y de acceso al trabajo, cuales son las personas adjudicatarias de viviendas protegidas, exonerando del pago de la cuota del alquiler a dichas personas adjudicatarias tal y cómo se recoge en el título III de la presente ley.

III

Debe mencionarse la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, que establece en su artículo 4 los principios generales de actuación de los poderes públicos de Canarias, entre ellos, el de transversalidad, principio que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de todas las políticas con la finalidad de eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres. Desde esa perspectiva, la presente ley, aunque se trata de una norma de medidas urgentes para paliar situaciones de vulnerabilidad social, ha tenido en cuenta la perspectiva de género en su análisis previo y haciendo un uso no sexista del lenguaje utilizado en las expresiones utilizadas.

Por otra parte, esta ley proviene de un el decreto ley convalidado por el Parlamento de Canarias, el cual constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

La presente ley pretende actualizar diversas cuestiones contenidas en el decreto ley del que proviene, especialmente de cara a actualizar las cuantías del ingreso canario de emergencia.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa se fundamenta en el interés general que supone atender a las circunstancias sociales y económicas excepcionales derivadas de la crisis de salud pública provocada por el COVID-19, tanto en los sectores productivos como en los colectivos más desfavorecidos, siendo este el momento de adoptar medidas adicionales para subvenir a estas necesidades.

IV

Para el desarrollo de las prestaciones aquí contenidas, y que provienen del Decreto Ley 6/2020, se tuvo en cuenta el escenario de limitación de circulación impuesto por el estado de alarma, con la adopción de medidas extraordinarias para las solicitudes realizadas. Por ello, en primer lugar, se puso a disposición de la ciudadanía la presentación a través de la sede electrónica. Pero, además, la posible brecha digital de las personas destinatarias del ingreso canario de emergencia hacía necesario habilitar otros canales excepcionales para garantizar que los interesados pudieran hacer efectivo el derecho a la prestación aquí regulado.

En ese sentido, se estableció la vía telefónica como forma subsidiaria de presentación de solicitudes, a través del número de atención a la ciudadanía del Gobierno de Canarias.

En ese sentido, el artículo 12 de la *Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, exige que las administraciones públicas pongan a disposición de los interesados los canales de acceso que sean necesarios.

Además, dicha disposición permite la identificación de los administrados en el procedimiento a través de funcionario público habilitado, siempre que se preste consentimiento expreso y quede constancia al respecto. Si bien la disposición final séptima de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la entrada en vigor de la obligación de registro de funcionarios habilitados tendrá lugar el día 2 de octubre de 2020, ello se circunscribe al ámbito del registro y no a la posibilidad de ejercer la habilitación establecida en el artículo.

Además, nada obsta a que las comunidades autónomas puedan desarrollar tales registros anticipando su aplicación. En ese sentido, los artículos 9 a 12 deben considerarse plenamente vigentes desde la entrada en vigor de la Ley, el 2 de octubre de 2016. Como ha señalado el Ministerio de Hacienda y Función Pública “El reconocimiento de esta obligación de las administraciones públicas no se hace depender de la existencia de un registro, u otro sistema equivalente donde consten los funcionarios habilitados para la identificación o firma

regulada en el citado artículo. En definitiva, el hecho de que, de acuerdo con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el registro de empleados públicos habilitados pueda no estar plenamente operativo en el momento actual, no impide que los empleados públicos deban prestar la debida asistencia en el uso de medios electrónicos a la que se refiere el artículo 12”. Es por ello por lo que el artículo 8 de este decreto ley crea un registro de funcionarios habilitados que puedan actuar por cuenta de los interesados que carezcan de medios electrónicos, así lo manifiesten y presten su conformidad a la representación mediante llamada telefónica que será grabada y registrada.

Además, para garantizar la identidad de las personas solicitantes, se previó la comprobación de la identidad con posterioridad mediante la verificación de los datos suministrados por estas, así como la posibilidad de verificación biométrica del registro vocal. Ello se dispone al amparo del artículo 12.2 de la mencionada Ley 39/2015 que, si bien requiere la identificación con el funcionario habilitado, no expresa que esta deba ser presencial o realizarse con carácter previo, como sí determina expresamente el artículo 11.1 de la misma.

Por otra parte, se habilitaron dos mecanismos para que los interesados aportaran documentos a la solicitud. Por un lado, el artículo 9 establece la verificación de datos a través de la intermediación electrónica de los datos obrantes en otras administraciones públicas, dando cumplimiento al deber de las administraciones que consta en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que impide solicitar a los administrados documentos que ya obren en poder de estas. Al mismo tiempo, se posibilitó la declaración responsable de los interesados, que fue grabada y registrada, y por tanto constando en documento tal y como requiere el artículo 69.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. En ese sentido, la grabación debe ser entendida como documento electrónico tal y como define el artículo 2 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, en tanto información grabada en forma electrónica, y archivada de forma que sea susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

V

La presente ley incluye además una modificación de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*. Teniendo en cuenta la necesidad de acometer dicha modificación en atención a los requerimientos de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por los que se plantean observaciones o discrepancias en relación a diversos artículos de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, en relación al cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Visto el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 25 de julio 2019, en relación con la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, en el cual dicha Comisión Bilateral adoptó el siguiente Acuerdo: “1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7, 65.3, 66, 104.2 y disposición transitoria tercera de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*”. Teniendo en cuenta que se dieron por solventadas las citadas discrepancias mediante el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 16 de enero de 2020, en relación con la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*. Dicho acuerdo aparece publicado en el *Boletín Oficial de Canarias* n.º 32, de 17 de febrero, y en el *Boletín Oficial del Estado*, n.º 41, de 17 de febrero, ambos del presente año 2020.

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 25 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 7, 65.3, 66, 104.2 y disposición transitoria tercera de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, ambas partes las consideran solventadas en razón a los compromisos asumidos en el citado Acuerdo.

En efecto, en dicho acuerdo, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la modificación de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, en relación a los artículos 63, 65, 66 y 104.2, como consecuencia de los acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, adoptados al amparo de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En los otros preceptos objeto de discrepancia, esto es, el artículo 7 y la disposición transitoria tercera de la ley, se pudo alcanzar un acuerdo interpretativo por lo que no se precisa ninguna modificación.

Por último, añadir que dicha modificación legislativa resulta también necesaria para poder acometer por el Gobierno la aprobación del proyecto de decreto regulador de los conciertos sociales regulados en el capítulo III del título V de la ley, en uso de la previsión del artículo 63.3 que señala que el Gobierno de Canarias, en el marco de lo dispuesto en esta ley, establecerá el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que participen en el sistema público de servicios sociales, determinando los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes.

VI

En definitiva, la norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para lograr el objetivo de garantizar el bienestar de los ciudadanos y minimizar el impacto en la vida de las personas y las familias ante la situación excepcional actual.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el derecho de la Unión Europea y con el resto del ordenamiento jurídico, estableciendo una prestación económica extraordinaria y actualizando para el presente año los importes de las prestaciones de la Ley de la PCI y estableciendo otras medidas adicionales y coyunturales para paliar los efectos sociales de la citada pandemia.

La presente ley se estructura en 3 títulos, distribuidos en 16 artículos, y, además, dos disposiciones adicionales y de dos disposiciones finales.

El título I destinado al ingreso canario de emergencia, dividido en dos capítulos, el capítulo I que contiene la definición y las personas beneficiarias, y el capítulo II sobre régimen económico y tramitación de los expedientes.

El título II dedicado a medidas de flexibilización en la tramitación de la PCI durante el estado de alarma, que consta de dos capítulos, el capítulo I sobre procedimiento extraordinario de tramitación de solicitudes de la PCI, el capítulo II relativo a la actualización de las cuantías y el capítulo III referente a la cobertura presupuestaria.

El título III, que regula la exoneración del pago de la renta de viviendas protegidas, como medida excepcional para las personas adjudicatarias de viviendas en régimen de alquiler, titularidad del Instituto Canario de la Vivienda.

Por último, se realiza una modificación de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, en lo que respecta al concierto social, en los términos planteados en esta exposición de motivos, a través de una disposición final.

JUSTIFICACIÓN: Actualización y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 2

De modificación del título 1 o rúbrica del artículo 1 del proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de incluir mejora técnica.

Modificación del título 1 o rúbrica del artículo 1 del proyecto de Ley 10L/PL-0006

Modificar el título 1 o rúbrica del artículo 1 de la manera que se sustituya “Definición” por “Objeto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 3

De modificación del artículo 1 del proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de reseñar el carácter puntual y de urgencia social del ICE.

Modificación del artículo 1 del proyecto de Ley 10L/PL-0006

Modificar el artículo 1 del proyecto de Ley 10L/PL-0006, con la siguiente redacción:

Se crea una prestación económica de carácter puntual denominada ingreso canario de emergencia (en adelante, el ICE) como instrumento de apoyo para aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que concurren circunstancias que las coloquen en un estado de urgencia social, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario determinar la temporalidad de esta prestación económica y expresar una terminología que esté correctamente definida. La urgencia social viene definida en la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, sin embargo el término extrema necesidad se presta a interpretación.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 4

De modificación del apartado c) artículo 5 del proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de incluir mejora técnica

Modificación del apartado c) del artículo 5 del proyecto de Ley 10L/PL-0006

Modificar del apartado c) de artículo 5 del proyecto de Ley 10L/PL-0006, con la siguiente redacción:

c) Las personas destinatarias de la prestación deberán reintegrar las cuantías percibidas indebidamente por error o por carecer de los requisitos necesarios para adquirir la condición de beneficiarios del ingreso canario de emergencia.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 5

De modificación del artículo 6 del proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de modificar el porcentaje que marca dicho artículo en relación a las cuantías que se establecen en el artículo 14 del mismo proyecto de ley.

Modificación del artículo 6 del proyecto de Ley 10L/PL-0006

Modificar el artículo 6 del proyecto de Ley 10L/PL-0006, con la siguiente redacción:

Artículo 6.- Importe del ingreso canario de emergencia (ICE)

El importe de esta prestación será el 150% de las cuantías previstas en el artículo 14 de esta ley y se tendrán en cuenta las cuantías asignadas por número de personas integrantes de la unidad de convivencia para una mensualidad. **JUSTIFICACIÓN:** Las cuantías establecidas en el artículo 6 del proyecto de Ley 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (procedente del Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril), se sitúan en el 75% de marcadas para la prestación canaria de inserción.

El ingreso canario de emergencia, regulado en el Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril, ahora proyecto de ley, tiene como objetivo proporcionar un apoyo económico destinado a cubrir las necesidades básicas para aquellas unidades de convivencia sin ningún tipo de ingreso, sean estos por rentas del trabajo, prestaciones o de otro tipo, a la entrada en vigor del citado Decreto y durante el mes anterior.

Se trata por tanto de una prestación económica dirigida a las familias de mayor vulnerabilidad, especialmente afectadas por la situación socioeconómica producto de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El ICE, concebido como una prestación económica de urgencia de pago único, es además un recurso puente para las unidades de convivencia en situación de vulnerabilidad, hasta la aprobación por parte del Gobierno de España del Ingreso Mínimo Vital, regulado recientemente en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, ahora proyecto de ley.

El fuerte impacto social provocado por la situación de crisis sanitaria, y la vulnerabilidad económica que ello provoca en muchas familias de las islas, aconseja actualizar el porcentaje establecido para el pago único del ingreso canario de emergencia, estableciéndolo con la modificación propuesta en el 150% de las establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril, por el que se actualizan las cuantías de la prestación canaria de inserción para 2020.

Dicha mejora de la prestación servirá para ampliar la cobertura de las necesidades básicas, actuando como escudo social junto a otras prestaciones, como la destinada al alquiler, o las proporcionadas por los ayuntamientos y entidades del Tercer Sector, y mientras el Ingreso Mínimo Vital, que se estima pueda llegar a unas 49.000 familias de las islas, se ponga en marcha.

La cobertura presupuestaria que marca el artículo 15 Decreto Ley 6/2020, de 17 de abril, ahora proyecto de ley, dotado con un importe de 16.220.059,66 euros, establece la suficiencia económica necesaria para asumir esta ampliación, abonándose en un nuevo pago a aquellas unidades de convivencia que ya lo han recibido, y actualizándose para aquellas otras que a la entrada en vigor de este proyecto de ley no hubieran recibido la prestación.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 6

De modificación del artículo 7 del proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de establecer un segundo abono para cubrir la cuantía del importe del ingreso canario de emergencia.

Modificación del artículo 7 del proyecto de Ley 10L/PL-0006

Modificar el artículo 7 del proyecto de Ley 10L/PL-0006, con la siguiente redacción:

Artículo 7.- Duración

El ICE se articulará a través de una única prestación económica que se pagará en dos abonos cuyos importes sumados serán el equivalente a la cantidad establecida en el artículo 6 de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: Adecuación técnica a la modificación del artículo 6 del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 7

De modificación del artículo 10 del proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de diferenciar en dos pagos el abono de la única prestación del ingreso canario de emergencia.

Modificación del artículo 10 del proyecto de Ley 10L/PL-0006

Modificar el artículo 10 del proyecto de Ley 10L/PL-0006, con la siguiente redacción:

Artículo 10.- Resolución, notificación y pago

1. La Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración procederá a dictar resolución estableciendo la cuantía en función de la composición de la unidad de convivencia.

El procedimiento se resolverá en el plazo de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada.

2. La notificación de las resoluciones se realizará en sede electrónica y en el *Boletín Oficial de Canarias*. Además, se podrá comunicar individualmente a través del servicio de atención telefónica del Gobierno de Canarias, mediante el número de referencia del expediente.

3. El ICE se abonará mediante dos pagos en la cuenta corriente, cuenta de ahorros o tarjeta prepago, una vez resuelta la solicitud.

JUSTIFICACIÓN: Adecuación técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 8

De modificación del artículo 15.1 del proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de incluir de forma expresa la cobertura presupuestaria al segundo abono del ICE

Modificación del artículo 15.1 del proyecto de Ley 10L/PL-0006

Modificar el artículo 15.1 del proyecto de Ley 10L/PL-0006, con la siguiente redacción:

1. La concesión de solicitudes de la prestación única del ICE en dos abonos previstas en el título I de la presente ley se financiarán con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 23.07.23IL.480.01 L.A. 234G0800 Ley de servicios sociales-renta ciudadana, y estará dotada con un importe de hasta 16.220.059,66 euros.

JUSTIFICACIÓN: Cobertura presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 9

De adición, de una disposición final al proyecto de Ley 10L/PL-0006 con la finalidad de modificar la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*.

Mediante la presente enmienda se propone añadir una disposición final al proyecto de Ley 10L/PL-0006 de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a fin de proceder a la modificación de los artículos 63, 65, 66 y 104.2 de la Ley de Servicios Sociales de Canarias, en los términos siguientes:

1.º Modificación del artículo 63 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

Modificar el artículo 63 de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, con la siguiente redacción:

“Artículo 63. Régimen de concertación en el sistema público de los servicios sociales con entidades de iniciativa social.

1. Las administraciones públicas canarias competentes en materia de servicios sociales, incluidos los cabildos y los ayuntamientos, podrán encomendar a personas o entidades privadas de iniciativa social la provisión de servicios y prestaciones previstos en el catálogo de servicios y prestaciones mediante acuerdos de acción concertada.

2. Las personas o entidades de iniciativa social que opten a un concierto para la gestión de servicios y prestaciones deberán contar con la acreditación o autorización administrativa, según proceda, de los centros y servicios de los que sean titulares, así como figurar inscritas en el registro de entidades, centros y servicios, según lo previsto en esta ley.

3. El Gobierno de Canarias, en el marco de lo dispuesto en esta ley, establecerá el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que participen en el sistema público de servicios sociales, determinando los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes.

En todo caso, en esta modalidad de provisión de los servicios sociales se deberán tener en cuenta los principios de publicidad y transparencia, así como los de igualdad de trato y prohibición de discriminación, con pleno respeto a las normas de libre competencia y la no aplicación de medidas que sean restrictivas de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de los servicios.

4. La concertación en cada caso puede implicar la gestión integral o parcial de los servicios y prestaciones contenidos en el catálogo de servicios y prestaciones.

5. El acceso a los servicios o a las plazas concertadas con entidades privadas de iniciativa social será siempre a través de la Administración concertante”.

2.º Modificación del artículo 65 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

Modificar el artículo 65 de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, suprimiendo y dejando sin contenido el apartado 3 del artículo 65, quedando su redacción de la siguiente forma:

“Artículo 65. Requisitos de las entidades.

1. Podrán suscribir conciertos con las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, sin ánimo de lucro.

2. Para poder suscribir los conciertos, las personas y entidades solicitantes deberán reunir necesariamente los requisitos que se establezcan en esta ley y en su normativa de desarrollo, y en especial:

a) Haber obtenido la oportuna autorización o acreditación para la prestación del servicio objeto de concierto.

b) Estar inscritas en el registro único de entidades, centros y servicios, según lo establecido en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

c) Acreditar la solvencia técnica para prestar el servicio objeto del concierto.

d) Acreditar la disposición de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización del concierto.

e) Aquellas entidades con las que se suscriban conciertos de ocupación o reserva de plazas deberán acreditar la titularidad del centro o tener su disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un periodo no inferior al de vigencia del concierto y acreditar que el mismo cuenta con las condiciones adecuadas para prestar el servicio”.

3.º Modificación del artículo 66 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

Modificar el artículo 66 mediante la siguiente redacción sustitutiva de la actual:

“Artículo 66.- Motivación para la suscripción de los conciertos y publicidad.

1. Para la suscripción de los acuerdos de concertación social, en su tramitación será necesario que el procedimiento se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad mediante la justificación de los siguientes aspectos:

a) La carencia de recursos personales y materiales propios de la administración competente para la gestión directa de las prestaciones objeto de concertación, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

b) Que la naturaleza de la actuación admite su sometimiento al régimen de concertación por tratarse de actuaciones en las que el arraigo de la persona a su entorno, la vinculación terapéutica u otros criterios de necesidad asistencial o atención social justifican su provisión a través de este régimen.

c) La conveniencia de acudir al régimen de concertación para la prestación del servicio a través de una persona o entidad sin ánimo de lucro.

d) El desglose de los costes de los servicios a concertar y que se han tenido en cuenta para fijar el precio o tarifa a aplicar a la concertación, así como los criterios o parámetros que se consideran idóneos para establecer los parámetros de actualización de precios.

2. Los conciertos sociales una vez suscritos serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias o en el Boletín Oficial de la Provincia, según corresponda, así como en el Portal de Transparencia de la administración concertante”.

4.º Modificación del artículo 104.2 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

Modificar el artículo 104.2 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, con la siguiente redacción:

“2. La sanción por la comisión de infracciones muy graves en centros y servicios podrá llevar aparejada la imposibilidad de obtener subvenciones públicas, de conformidad con la legislación general de subvenciones, el cierre temporal, total o parcial de los mismos o la pérdida de la autorización o acreditación del centro o servicio, en los casos que proceda, así como la rescisión de los conciertos o convenios que pudieran existir con la entidad titular o gestora”.

JUSTIFICACIÓN: Teniendo en cuenta la necesidad de acometer dicha modificación en atención a los requerimientos de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por los que se plantean observaciones o discrepancias en relación a diversos artículos de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en relación al cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Visto el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 25 de julio 2019, en relación con la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en el cual dicha comisión bilateral adoptó el siguiente acuerdo: “1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7, 65.3, 66, 104.2 y disposición transitoria tercera de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias”.

Teniendo en cuenta que se dieron por solventadas las citadas discrepancias mediante el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 16 de enero de 2020, en relación con la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

Que dicho acuerdo aparece publicado en el *Boletín Oficial de Canarias* n.º 32, de 17 de febrero, y en el *Boletín Oficial del Estado*, n.º 41, de 17 de febrero, ambos del presente año 2020.

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 25 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 7, 65.3, 66, 104.2 y disposición transitoria tercera de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, ambas partes las consideran solventadas en razón a los compromisos asumidos en el citado Acuerdo.

En efecto, en dicho acuerdo, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la modificación de la *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*, en relación a los artículos 63, 65, 66 y 104.2, como consecuencia de los acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, adoptados al amparo de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En los otros preceptos objeto de discrepancia, esto es, el artículo 7 y la disposición transitoria tercera de la ley, se pudo alcanzar un acuerdo interpretativo por lo que no se precisa ninguna modificación.

Por último, añadir que dicha modificación legislativa resulta también necesaria para poder acometer por el Gobierno la aprobación del proyecto de decreto regulador de los conciertos sociales regulados en el capítulo III del título V de la ley, en uso de la previsión del artículo 63.3 que señala que el Gobierno de Canarias, en el marco de lo dispuesto en esta ley, establecerá el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que participen en el sistema público de servicios sociales, determinando los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes.



